



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, treinta de agosto dos mil veinticuatro.

Aprobado en sala virtual

Acta de sala No. 47 de 2024.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a resolver la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **STELLA LOBATON OBREGÓN**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, y los vinculados **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** e intervinientes dentro del proceso con radicado No. 76001400302820010028000, por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1.- En apretada síntesis, expone la accionante que, actúa en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Av Villas S.A., el cual aportó como título base de recaudo el pagaré de créditos individuales largo plazo en UPAC, desembolsado el 16 de enero de 1997, igualmente, que al mismo le fue aplicado el alivio por concepto de reliquidación, según lo ordena la Ley de Vivienda Ley 564 de 1999; sin embargo, dicha obligación carece de exigibilidad por no haberse realizado la reestructuración de aquella.

Sostiene que, solicitó la terminación anormal del proceso, las cuales fueron resueltas de manera negativa, pero que, ninguna realizó un estudio concienzudo del asunto y que siempre esgrimen un argumento procesal, como no ser susceptible de alzada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene al juzgado accionado revocar la inadmisión del recurso de apelación y en su lugar disponer la terminación anormal del proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación hipotecaria de vivienda.

2.- Notificado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, este informa que, mediante auto del 03 de julio de 2024 inadmitió el recurso de apelación propuesto contra el proveído que ordenó a la demandada estarse a lo dispuesto en pronunciamientos anteriores que negaron la terminación pretendida, lo anterior, con fundamento en que la decisión censurada no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G. del P., ni en norma especial vigente.

3.- El Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, contesta la acción de tutela y expone que, la solicitud de terminación anormal del proceso se encuentra resuelta desde el pasado 22 de febrero de 2019, y que, la audiencia de remate fue aprobada en auto No. 381 del 20 de febrero de 2023.

4.- El apoderado del extremo demandante, expone que, ni en la obligación base de ejecución, ni en el mandamiento de pago se hace referencia a obligaciones crediticias en UPAC, por lo que es incorrecto y violatorio de los derechos del acreedor que mediante tutela se pretenda dar contexto diferente a los documentos que responsan en el expediente.

Que, la demandada interpuso recurso de queja al negársele el trámite del recurso de apelación dejando desistir su interés en el mismo al no pagar las expensas para su trámite.

Finalmente, alega que el crédito perseguido no fue otorgado en UPAC.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en los

artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

2. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Legitimación

El artículo 86 de Constitución Política establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”, al paso que, y en concordancia, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Bajo este escenario, resulta claro que existe legitimación en la causa por activa, dado que la presente acción de tutela fue presentada por la señora STELLA LOBATON OBREGÓN, quién reclama la protección de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como quiera que, los juzgados accionados no han declarado la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 determina que “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (...). Asimismo, el artículo 13 ibidem establece que [l]a acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...) [y] [q]uien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Así las cosas, coexiste legitimación en la causa por pasiva en virtud a que la acción constitucional se dirige contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** y el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, despachos competentes para resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo seguido en su contra.

Inmediatez

Es sabido que la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela impone que el referido mecanismo constitucional atienda un criterio de inmediatez, de modo que aquél sea concebido como un remedio actual y eficaz constituido para la oportuna protección de los derechos fundamentales de los asociados. Por esta razón, la prosperidad del amparo pretendido por quien alegue la vulneración de sus derechos dependerá, en gran medida, de que la acción sea interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, todo en relación con la finalidad del mecanismo en comento (Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-993 de 2005).

De esta manera, se observa superado este requisito, toda vez que esta colegiatura advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante tuvo lugar desde febrero de 2019, lo cierto es que la misma resulta permanente en el tiempo, en el entendido que, ante la falta de reestructuración del crédito, los efectos procesales resultantes de la reliquidación del crédito, que consistían en la terminación del proceso y su archivo sin más trámites.

3.- FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL: DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Comprende *“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio”*.

*El debido proceso comprende varios derechos como el acceso a la administración de justicia, el juez natural, el derecho de defensa, garantías procesales como la independencia, imparcialidad y autonomía del juez. La Corte Constitucional ha indicado que: “El debido proceso comporta al menos los derechos i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural (...), de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; y (iii) al derecho a la defensa. (...) También hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez”.*¹

PROCEDIBILIDAD DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, una de sus primeras se dio mediante Sentencia C-543 de 1992, por medio de la cual declararon la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran mérito como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional reconoció que las autoridades judiciales a través de sus providencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo de tutela, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, por eso y a partir de dicho precedente la Corte Constitucional en sentencia T-231 de 1994, indicó que: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.*

Finalmente, y ante muchos pronunciamientos sobre la materia la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005, Sentencia SU-195 de 2012, y Sentencia T-137 de 2017 entre muchas otras, ha hecho alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales y especiales de procedencia estableció:

*“Los requisitos generales: **A.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **B.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **C.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez. **D.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **E.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. **F.** Que no se*

trate de sentencias de tutela

...requisitos o causales especiales de procedibilidad: A. Defecto orgánico; B. Defecto procedimental absoluto; C. Defecto fáctico; D. Defecto material o sustantivo; E. Error inducido; F. Decisión sin motivación; G. Desconocimiento del precedente; H. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, será procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

IV. CASO CONCRETO.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico que resolverá la Sala se fincará en determinar si, ¿vulnera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el derecho fundamental al debido proceso a la accionante al no resolver de fondo la solicitud de terminación por falta de reestructuración?

Si la respuesta al planteamiento anterior es afirmativa, deberá responderse, ¿se vulnera así mismo dicho derecho fundamental a esa parte al desconocer o no valorar en debida forma la jurisprudencia constitucional sobre la materia y las pruebas que de igual forma soportan la pretensión en el proceso ordinario?

DESARROLLO

Para resolver los cuestionamientos planteados, la Sala procede a realizar el siguiente análisis:

Ahora bien, analizado el expediente digital compartido, refulge que, el juzgado de primera instancia, mediante auto del 22 de febrero de 2019, negó la terminación anormal del proceso, con sustento en que, “de la revisión del plenario se observa que el pagare (sic)

originario de la obligación, el cual fue otorgado en UVR (Fol. 40 Y 41), acompañado de un oficio que aparentemente convierte el UPAC A UVR realizada por el Banco (fol. 36 A 37), razón por la cual el nuevo pagaré fue librado por Unidades de Valor Real –UVR—y así fue reconocido en el mandamiento de pago, siendo claro que la obligación si bien fue objeto de reliquidación, también fue reestructurada por lo que de conformidad con la ley 546 de 1999, esta demanda cumple con el requisito de la reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad”, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación, de la que el primero no repuso la decisión criticada, y el segundo fue negado por improcedente, el cual, como consecuencia fue recurrido en reposición y en subsidio queja, del que este último fue declarado desierto, dado que, la recurrente no aportó las expensas requeridas para el trámite del mismo.

Seguido, mediante escrito del 26 de octubre de 2022, la promotora del amparo, nuevamente solicita la terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual fue resuelta mediante auto del 20 de febrero de 2023, en el que el juzgado accionado dispuso estarse a lo resuelto en los proveídos previamente señalados, decisión recurrida en reposición y subsidio apelación, mecanismos de defensa que, el primero no repuso la adoptada, y el segundo fue inadmitido y devuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en providencia del 03 de julio de 2024.

1. De la inadmisión del recurso de apelación:

Revisado el expediente digital compartido, se extrae que, (i) el A Quo mediante auto del 22 de febrero de 2019, resolvió la solicitud de terminación anormal del proceso elevada por la demandada, (ii) posteriormente, mediante escrito del 26 de octubre de 2022, la interesada propuso incidente de nulidad, (iii) el Juzgado 10 Civil Municipal, en proveído del 20 de febrero de 2023, ordenó a la demandada estarse a lo dispuesto en auto previamente mencionado, (iv) decisión que fue recurrida en apelación, y, (v) el juzgado de segunda instancia inadmitió el recurso, con fundamento en que el mismo no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G. del P.

Precisado lo anterior, concluye la Sala que, la decisión adoptada en auto de febrero del 2023, tácitamente, rechazó la solicitud de nulidad propuesta por la ejecutada, lo que de contera abre paso a la procedencia del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del art. 321 de la normatividad procesal, y como consecuencia, corresponderá al Ad Quem, analizar la exigibilidad del título base de ejecución.

2. De la exigibilidad de la obligación otorgada en UPAC

Para continuar, en lo que concierne a lo analizado del compulsivo criticado y del relato de la accionante, es de la Sala anotar que, la argumentación presentada se finca en afirmar que, si bien, el compulsivo fue promovido con base en el pagaré otorgado en UVR, el cual derivó de un crédito desembolsado en UPAC, es lo cierto que, aquél debió ser objeto de reestructuración, de conformidad con lo dispone la Ley 546 de 1999.

Abordando el caso objeto de estudio, la accionante promueve la presente acción puesto que, se condeule que los despachos accionados no han analizado en debida forma el título base de ejecución, como quiera que, el mismo debe ser objeto de reestructuración al haber sido un crédito otorgado en UPAC.

Ha de tenerse en cuenta que, en principio, la protección constitucional en casos como el aquí estudiado se torna improcedente por tratarse de una tutela contra providencia judicial, cuando, revisadas las piezas aportadas, no se evidencie del trámite impreso por la autoridad judicial accionada, defecto alguno de los establecidos jurisprudencialmente con el que pueda sustentarse la salvaguarda invocada en la acción promovida.

Ahora bien, se advierte que los autos pronunciados, no atienden los presupuestos procesales, sustantivos y los establecidos en el precedente judicial, y que, de contera el pronunciamiento criticado deberá ser anulado, para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, profiera nueva decisión en la que corrija los yerros a señalados y analice la exigibilidad de la obligación cobrada.

Entonces, del compulsivo reprochado, se resalta que, el demandante Av Villas S.A., aportó el pagaré y el documento denominado “Reliquidación de créditos en UPAC y pesos con UVR”; sin embargo, también lo es que, lo presentado no atiende los presupuestos establecidos en el art. 42 de la Ley 546 de 1999, en tanto, de conformidad con la sentencia STC11343 de 2016, la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso, “*Se recuerda que según el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”*”.

Señalado lo anterior, corresponde al juez de segunda instancia, analizar si la liquidación presentada por el demandante, en efecto reestructura la obligación ejecutada, y con pleno acatamiento de los requisitos sustanciales que han sido evidenciados en este proveído, pues, es de memorar que en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, “*El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica” (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta)*”¹, y es que a similar conclusión ha llegado el alto tribunal en anterior pronunciamiento, en el que refiere:

“(…) [E]n efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en mente que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito”².

Es así, como se concluye que las convocadas incurren en el defecto fáctico señalado por la gestora del amparo, como quiera que, aquellas no valoraron en debida forma el acervo probatorio allegado al plenario, con el que logre demostrarse que el crédito cobrado se encuentre reestructurado, puesto que, de la simple reliquidación del mismo no puede predicarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad echado de menos, en tanto que, la entidad bancaria no acreditó haber convenido con la deudora el pago de la acreencia conforme con la realidad financiera de aquella, en el entendido que, si bien se efectuó la conversión del crédito de UPAC a UVR, no es menos cierto que, no se prueba que se haya dado cumplimiento a lo ya mencionado, igualmente, se evidencia que, el despacho accionado omitió, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del art. 42 de la Ley 546 de 1999, en el sentido de decretar la terminación del compulsivo y ordenar su archivo sin más trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto habrá de concederse la salvaguarda deprecada, y como consecuencia, dejar sin efectos el auto No. 1509 del 03 de julio de 2024, en el que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias inadmitió el recurso de apelación propuesto, para que en su lugar, y dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, profiera una nueva en la que efectúe una

¹ Sentencia STC5248 de 2021

² Sala de Casación Civil-Sentencia del 28 de mayo de 2013, radicado, 2014-02334-00.

debida valoración al acervo probatorio aportado en el proceso ejecutivo promovido contra la señora Stella Lobaton Obregón, de conformidad con las consideraciones consignadas previamente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE:

Primero: CONCEDER la salvaguarda al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocado por la señora **STELLA LOBATON OBREGÓN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Segundo: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, **DEJE SIN EFECTOS** el auto No. 1509 del 03 de julio de 2024, en el que inadmitió el recurso de apelación propuesto, para que en su lugar, y dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de dicha decisión, profiera una nueva en la que efectúe una debida valoración al acervo probatorio aportado en el proceso ejecutivo criticado promovido contra la señora Stella Lobaton Obregón, de conformidad, de conformidad con las consideraciones consignadas previamente.

Tercero: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente, en oportunidad, a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES
Magistrado

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Julian Alberto Villegas Perea
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Flavio Eduardo Cordoba Fuentes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e949e5f609dad72b2cff15068a744596d77f7087f5e5cc1e8aa03e7d389485d4**

Documento generado en 30/08/2024 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**